Núm. 167. Miércoles 24 de Julio de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.................................... 75 pesetas.
Al semestre.............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 155

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, que el día 27 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa del Burgo de Osma, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y ayudante, no solo la debida protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 22 de Julio de 1946.

El Gobernador,
1541 JESUS POSADA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Solicitud de cuadernos de hojas suplementarias de cupones para prima de artículos

Todas las empresas, Jefes de dependencias del Estado, provincia o municipio, o bien los de economatos, cooperativas, seminarios, entidades benéficas y hospitales gratuitos existentes en esta capital, deberán solicitar de esta Delegación provincial, los cuadernos de copones-prima necesarios para sus obreros y familiares en el modelo oficial que se facilitará en estas oficinas; dicha solicitud será presentada durante los días 27 y 29 del corriente mes; las solicitudes no serán admitidas a falta de los datos que en ella se consignan así como del reintegro de 1'50 pesetas.

La distribución de los cupones solicitados se efectuará en los días 30 y 31 del presente mes y 1, 2 y 3 del próximo mes de Agosto, de ocho y media a dos y media y de cinco a nueve de la tarde; advirtiéndoles que no serán facilitados sin la previa justificación del Jefe de la empresa o persona en quien delegue, debiendo venir este último debidamente autorizado por escrito firmado por el primero y en unión de las matrices de las hojas suplementarias que le fueron entregadas para el primer ciclo.

Se advierte a los Jefes de empresa, que todos aquellos que no retiren los cupones-prima para sus obreros y familiares, en plazos hábiles, vendrán obligados a satisfacer a los mismos el importe total de la prima.

A las empresas que retiraron cuadernos de cupones-prima durante el ciclo primero, no se les facilitará nuevos cupones sin antes haber entregado la certificación acreditativa de la distribución entre sus obreros y familiares de los que le fueron entregados, así como devolver aquellos que no hubiesen sido distribuidos.

Las personas con derecho a estos beneficios son las mismas que detallaban en oficio circular de esta Delegación de 2 de Abril último (*Boletin oficial* del 9), ampliándose éstos a las siguientes:

Comunidades religiosas dedicadas a la enseñanza gratuita o vida contemplativa.

Camareros de cafés, bares y restaurantes, siempre que en su contrato de trabajo no estén comprendidos el derecho de alimentos.

Porteros de fincas urbanas.

Dependientes de comercio del ramo de ultramarinos.

Subsidiados de vejez, incapacitados permanentes de trabajo por incapacidades totales, absolutas y grandes inválidos y a los enfermos incapacitados permanentes, siempre que estén en posesión de un certificado de la Dirección general de Previsión, verificando la solicitud y entrega de los cuadernos-prima la Delegación de Previsión de esta capital.

Los Jefes de empresas, dependencia de Estado, etc., que se detallan en el párrafo primero de este escrito, radicantes en pueblos clasificados como Urbanos e Industriales, presentarán las solicitudes de cuadernos de hojas suplementarias de cupones prima en las Delegaciones locales de su respectiva residencia utilizando para ello los impresos que obran en poder de las citadas Delegaciones.

Los Sres. Alcaldes Delegados locales, a la vista de tales peticiones, formarán un resumen de beneficiarios que presentarán en esta provincial, por sí o por persona en quién delegue, debidamente autorizada, al objeto de recoger los cuadernos de hojas suplementarias de cupones prima necesarios para los beneficiarios de sus respectivos términos municipales, precisamente el dia 5 de Agosto próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria, 23 de Julio de 1946.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesus Posada.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Corresponde al Estado, en su funcion tutelar y con el fin de auxiliar al desarrollo e incremento de la riqueza agricola, facilitar al agricultor, mediante el crédito, los medios económicos necesarios para que éste pueda llevar a cabo la modificación de sus métodos de cultivo, la intensificación de la producción, la especialización de sus productos y el mejoramiento de sus tierras, supliendo con tal actuación la falta de iniciativa particular que las especiales circunstancias en que la economía agricola se desenvuelve, determinan no se desarrolle con amplitud y en las condiciones precisas y liberándolo de la usura, que al encontrar amplio cauce donde desarrollarse, por las razones apuntadas, ha venido siendo causa constante del empobrecimiento de la agricultura española.

Tales motivos aconsejaron la promulgación del decreto-ley de veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco, por el que se creó el Servicio nacional de Crédito Agricola, reorganizado posteriormente por decreto de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; pero, aunque convenientes los resultados obtenidos con la aplicación de los mismos, ni una ni la otra disposición llegaron a proporcionar al Crédito Agrícola la amplitud necesaria para las necesidades de los agricultores españoles, por haber sido dotado de escasos medios económicos.

En tales circunstancias, constituyendo preocupación preferente del Estado en los momentos actuales la resolución de los problemas del campo español y aconsejando, por otra parte, las circunstancias presentes más que nunca la intensificación y mejora de nuestra producción agrícola, se estima conveniente robustecer la actual organización del Crédito Agrícola, dotándolo con amplitud conveniente de los medios económicos necesarios, y regular su aplicación teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y orientándolo en el sentido de fomentar la creación de grupos de agricultores y estimular el espíritu de asociación, dando posible entrada al mismo tiempo a la colaboración de cuantos organismos puedan servir como auxiliares e intermediarios entre el Servicio y el agricultor.

Por último, y para la obtención de los medios económicos necesarios, se abre un nuevo cauce que con plenitud de garantía canalice hacia el agricultor una parte importante del ahorro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y

M.C.D. 2022

pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero. Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Asociaciones o entidades de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituídas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

Las concesiones de préstamos a las Colectividades, Asociaciones y Entidades, siempre que reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía, dentro de la solvencia que para cada operación de préstamo conceda a cada una el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Sólo cuando no existan, o no sean utilizables, las Asociaciones o Entidades mencionadas en el párrafo primero de este artículo, podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertar directamente con los agricultores individuales operaciones, cuya cuantía no podrá exceder de cincuenta mil pesetas.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente ley, empleará preferentemente, como norma general, y en calidad de intermediarios, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, en virtud de convenios que en cada caso habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquel Servicio.

Artículo cuarto. Los préstamos podrán otorgase con garantía prendaría, personal, hipotecaria o mixta.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán, asimismo, aportarse como prendas las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de de la garantía.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquella tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantia del préstamo no excederá del sesenta por ciento de valor de los bienes hipotecados.

Los préstamos de las distintas modalidades se concederán por el plazo máximo de cinco años.

Artículo quinto. Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes, cuando se trate de préstamos a medio plazo y siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo sexto. Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas generales de Ahorro benéficas, vendrán obligadas a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en los artículos anteriores y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta mil millones de pesetas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada entidad se estará a los balances cerrados al treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración pública, dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de Diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los establecimientos de crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de credito y los pagarés que se extiendan por el Estado en favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de éstos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo séptimo. Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una Oficina especial que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo octavo. El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta ley.

Artículo noveno. Cuando los propietarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente ley devengarán un interés anual del tres y medio por ciento; y si fueran Asociaciones o entidades agrícolas que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos y medio por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender a los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los propietarios sean agricultores individuales, se detraerá del tres y medio por ciento que por intereses abonen, y si son Asociaciones o entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos y medio por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Artículo diez. El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero diez por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero veinte por ciento, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a Recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieran producido, el Estado consignará en sus Presupuestos generales de gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir los déficits.

Artículo once. La intervención de la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención general de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección general de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo doce. Para la concesión de los préstamos establecidos por esta ley, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se regirá por su propia legislación en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo trece. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de Derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilídades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo catorce. Los Ministerios de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente ley.

Disposición transitoria

La operación crediticia realizada en virtud del decreto-ley de ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y y seis, encaminada a auxiliar económicamente a los naranjeros damnificados por las intensas heladas acaecidas en el mes de Enero, se considerará con carácter extraordinario como comprendida entre las establecidas por la presente ley, saldándose, en consecuencia, con cargo a los fondos que por la misma se faciliten al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los anticipos efectuados en virtud de aquel decreto-ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 18 de Jl.)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Corrección de erratas en la ley de Bases de Sanidad Nacional.

Publicada en el *Boletin oficial de*

M.C.D. 2022

Estado número trescientos treinta y uno, de veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la ley de Bases de Sanidad Nacional, se ha advertido en dicha publicación la omisión de un párrafo en la Base dé cimoxesta, «Servicios farmacéuticos», párrafo que figura en el dictamen emitido por la Comisión de las Cortes y en la ley sancionada por el Jefe del Estado; y para corregir esta omisión y que pueda tener efecto dicha Base décimosexta en su totalidad, a continuación del párrafo que figura en la página ocho mil novecientos veintidós del citado *Boletin oficial del Estado*, y que dice: «Los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas podrán ser de dos clases: labcratorios individuales y laboratorios colectivos. Unicamente los farmacéuticos pueden poseer laboratorios individuales, salvo los casos en que éstos sean destinados a la preparación de productos biológicos, en que podrán ser propietarios de los mismos Licenciados en Farmacia, Medicina o Veterinaria», se insertará el párrafo omitido, que dice así: «Recibirán el nombre de laboratorios colectivos los constituídos por dos o más propietarios, sean o no Farmacéuticos. El director técnico será Farmacéutico. En los casos en que se preparen exclusivamente productos biológicos, el Director y los demás técnicos serán indistintamente Licenciados en Medicina, Farmacia y Veterinaria»; continuando luego en la forma que figura en la citada página del *Boletin oficial del Estado*, que dice: «En los laboratorios de especialidades no podrán elaborarse especialidades farmacéuticas que no sean de la propiedad de sus titulares, bien sean personas jurídicas o naturales.»

Y a los efectos oportunos, se publica esta adición, corrigiendo el error de imprenta padecido.

Palacio de las Cortes, dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA.

(*B. O. del E.* del día 19 de Jl.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Exmos. Sres.: Siendo frecuente el caso de que al establecerse por disposiciones del Ministerio de Trabajo salarios mínimos a los productores, muchas empresas estuvieran satisfaciendo los mismos o aún superiores, y a fin de que los aumentos de jornales que se consideran indispensables en los actuales momentos repercutan lo menos posible en el precio de los productos,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Las disposiciones emanadas del Ministerio de Trabajo sobre salarios mínimos, en determinados ramos de la producción, sólo alterarán las contrataciones existentes, en cuanto los salarios ordenados sean superiores a los que los productores percibieran en el momento de la disposición.

2.º Las revisiones de contrataciones no afectarán por tanto más que a las diferencias reales de jornales que pudieran existir, previa la justificación documentada de las citadas diferencias entre los jornales y retribuciones que por todas causas se perciban y los establecidos por la nueva reglamentación.

3.º En ningún caso se computará en la revisión de contrataciones las alteraciones en gastos generales, beneficios u otros aspectos del presupuesto que pudieran estar fijados en tantos por cientos de jornales.

Dios guarde a VV. EE. muchos —años. Madrid 11 de Julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. —Excmos. Sres. ....

(*B. O. del E.* del día 14 de Jl.)

Excmos. Sres.: Próximo a cumplirse los diez años de la iniciación de nuestra Cruzada, plazo que las disposiciones vigentes establecen para el traslado de los restos de las sepulturas temporales a la fosa común, de no llevarse a cabo la adquisición a perpetuidad de un enterramiento, y muy adelantados ya los trabajos de construcción de la cripta que en el Valle de los Caídos ofrecerá digna sepultura a los restos de los héroes y mártires de la Cruzada, se hace preciso evitar que, por falta de medios o por descuido de sus familiares, pudieran perderse algunos de los que dieron su vida por la Patria.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

El plazo de diez años, señalado para la duración de los enterramientos temporales se considerará prorrogado indefinidamente, cuando se trate de enterramientos de restos de caídos en nuestra Guerra de Liberación, tanto si perecieron en las filas del Ejército nacional como si sucumbieron asesinados o ejecutados por las hordas marxistas en el período comprendido entre el 18 de Julio de 1936 y el 1.º de Abril de 1939, o aún en fecha posterior, en el caso de que la defunción fuese a consecuencia directa de heridas de guerra o sufrimientos de prisión.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. —Madrid, 11 de Julio de 1946.—P. D, el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimos Sres.....

(*B. O. del E.* del día 15 de Jl.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido para los individuos del reemplazo de 1944, análogas condiciones a las que motivaron las órdenes de 31 de Enero y 9 de Junio de 1944 y 12 de Junio de 1945, por las cuales se ampliaban los beneficios del «Subsidio al Combatiente» a los familiares de los individuos casados de los reemplazos de 1940, 1941, 1942 y 1943.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1944 los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente» concedido a los individuos de los reemplazos de 1940, 1941, 1942 y 1943, por órdenes de 31 de Enero y 9 de Junio de 1944 y 12 de Junio de 1945.

Art. 2.º Tales beneficios alcanzarán exclusivamente a los familiares de los movilizados que, al tiempo de su incorporación a filas, se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores entrará en vigor en 1.º de Agosto próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1946.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

(*B. O. del E.* del día 20 de Jl.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de Junio de 1935,

Este Ministerio, ha tenido por conveniente disponer que por esa Dirección general se convoque a oposición para ingreso en el expresado Cuerpo de Inspectores Veterinarios municipales con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Julio de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O. del E.* del día 21 de Jl.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender a dichas necesidades durante el año forestal 1946-47 remite a este centro directivo la Dirección general de Ferrocarriles,

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 18 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas, cuyo producto, por razón de especie y dimensiones, sea apto para la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen total que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corta comprendidos en la clasificación de maderables, cualesquiera que sean sus dimensiones, y si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 18 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, se establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(*B. O. del E.* del día 21 de Jl.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en orden ministerial de esta fecha, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de Junio de 1935, por esa Dirección general se convoca oposiciones para ingreso en el Cuerpo mencionado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Farmacia, afectos al Régimen y carecerán de antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en las oficinas de la Inspección general de Farmacia de la Dirección general de Sanidad en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día 15 de Septiembre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título facultativo, copia notarial del mismo o recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes,

d) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

e) Documentos acreditativos de la adhesión al G. M. N. del solicitante expedidos por la autoridad gubernativa provincial o por la del Movimiento autorizada a estos efectos.

f) Declaración jurada en la que se haga constar que el interesado no ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, provincia o municipio por expediente gubernativo o político-social, ni estar sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

g) Para la mujeres certificación con validez oficial acreditativa del cumplimiento del Servicio Social o de la exención legal del mismo.

3.ª Los aspirantes habrán de satisfacer, en el acto de la presentación de las instancias, 60 pesetas en metálico en concepto de los derechos de oposición. El número de recibo del pago de estos derechos será el que corresponda al opositor para la práctica de los ejercicios.

4.ª Los ejercicios de oposición serán tres: El primero escrito, el segundo oral y el tercero práctico, que con

M.C.D. 2022

sistirá en la solución de problemas de análisis clínicos o bromatológicos. Estos ejercicios se ajustarán al programa aprobado por la Superioridad con fecha 31 de Julio de 1944 (*Boletin oficial del Estado* del día 6 de Agosto de 1944). Los opositores que no alcancen la puntuación necesaria no podrán realizar el tercer ejercicio.

5.ª El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones y la fecha en que han de dar comienzo las mismas, se fijará en momento oportuno, haciéndose público en el *Boletin oficial del Estado*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1946.—El Director general, José A. Palanca.

(*B. O. del E.* del día 21 de Jl.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Sección de Usos y Consumos.—Gravámenes para primar artículos de primera necesidad

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación de ingresar en el Tesoro, por mediación de la Sección de Usos y Consumos, dentro del actual mes de Julio, las cantidades recaudadas por gravámenes para primar los artículos de primera necesidad y meses de Mayo y Junio, previa la presentación en dicha Sección de una relación de declaraciones juradas presentadas por los industriales a quienes afecte; la obligación de comprobar dichas declaraciones con los antecedentes que existan en las oficinas municipales y que tengan relación con los recargos citados, y demás que les asigna la orden ministerial de 14 de Mayo del año actual. Transcurrido el mes de Julio, esta Delegación dará cuenta al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de todos aquellos Ayuntamientos que, por sus respectivos Alcaldes, no hayan verificado ingreso alguno, con el fin de que por la mencionada autoridad se adopten las medidas pertinentes para su corrección.

Soria 23 de Julio de 1946.—El Administrador de Rentas públicas.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

La Dirección general de Enseñanza Primaria, en telegrama fecha 22 de los corrientes, dice a esta Delegación lo que sigue:

«Iniciada 19 actual publicación nombramientos provisionales segunda parte concurso, plazo reclamaciones señala orden Dirección doce de los corrientes; empieza día 20 para maestros comprendidos entre Antonio Egea y Pedro García Cehegin, núm. ..., oposiciones 1941. Hágalo público general conocimiento. Mismo criterio se aplicará sucesivas publicaciones parciales, incluso de hembras, contándolo al siguiente aparezca primer periódico profesional, divulgando esta Delegación fecha apertura y cierre plazos, con los nombres, promoción y número. Esta del primero y último maestro cada publicación. Interés servicio, remita máxima urgencia reclamaciones o parte negativo telégrafo.»

Lo que se hace público en el *Boletin oficial de la provincia* para general conocimiento de los interesados, haciendo constar, que de conformidad con la orden de la Dirección general de Enseñanza Primaria de 12 de los corrientes, el plazo para las reclamaciones es el de ocho días naturales, y dando comienzo en este caso el 20 del actual, deberá terminar el 27 del mismo.

Soria 23 de Julio de 1946.—El Delegado, Lucinio Llorente. 1565

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Aprovechamientos.—Concurso de proyectos.—Anuncio.

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario.—D. Cirilo García García.

Clase de aprovechamiento.—Riegos.

Cantidad de agua que se pide.—Veinte litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar.—Río Razón.

Término municipal donde radican las obras.—Villar del Ala (Soria).

Se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contándolos a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial del Estado*, durante el cual y en horas hábiles deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta Jefatura de Aguas, calle de Muro, 5, Valladolid, admitiéndose también en las mismas y durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación de dicho plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios.

A los proyectos, que se presentarán por duplicado y suscrito por un Ingeniero de Caminos, se acompañará por separado instancia formulada y documentada, con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto ley de 7 de Enero de 1927, número 33.

Valladolid 19 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas 1537

268.—Derechos de inserción 48 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una cartera de cuero color avellana, que contenía varios documentos y unas ochocientas pesetas en varios billetes del Banco de España, uno de quinientas, dos de cien y el resto de veinticinco, cincuenta, cinco, dos y una pesetas, efectuada entre las diecinueve treinta horas y las veintidós del día 24 de Junio último, al vecino de Gómara, Martiniano Fernández García, para que en el término de cinco días a partir de la fecha de publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 75 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de lo sustraído, poniéndolos unos y otras a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Soria a 15 de Julio de 1946. —Amando García Royo.—El Secretario P. H., Luis Maín. 1520

AYUNTAMIENTOS

DURUELO DE LA SIERRA

Con autorización del Distrito forestal, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado subastar 5.017 pinos secos, que cubican 1.683'118 metros cúbicos, de los pertenecientes al monte Pinar núm. 132 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 252.467'70 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta localidad a los veinte días hábiles siguientes desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia* y hora de las doce.

El plazo para la presentación de los pliegos se empezará a contar desde el siguiente día al que aparezca su publicación hasta el anterior al que haya de celebrarse la misma.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, con las garantías de seguridad que estime el interesado y en su anverso se hallará escrito y firmado por el mismo, lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta de los 5.017 pinos secos».

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución de la subasta, está inserto en el *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

El pago de todos los impuestos, serán de cuenta del rematante y se halla obligado asimismo al abono del importe del presente anuncio, hallándose exento de entrega de cupo de traviesas, por ser calidad no apta.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable estar provisto del título profesional expedido por el Sindicato.

Duruelo de la Sierra 17 de Julio de 1946.—El Alcalde, Juan José Rubio.

269.—Derechos de inserción 47 pesetas.

VADILLO

En uso de las atribuciones que me están conferidas, se anuncia la subasta de 386 pinos secos, que cubican 149'886 metros cúbicos de madera; 8'617 metros cúbicos de leñosos de troncos, y 52'834 metros cúbicos de leñas de copas, que se hallan en pie en el monte Pinar de este pueblo, número 99 del Catálogo, la que se celebrará en esta Alcaldía a las doce de su mañana el siguiente dia hábil al en que terminen los veinte también hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletin* en que aparezca este anuncio, bajo el tipo de tasación de veinte mil doscientas sesenta y nueve pesetas y cuarenta y tres céntimos, y con arreglo a lo que determina el reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924. El plazo de admisión de pliegos de proposiciones termina veinticuatro horas antes.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato correspondiente y el pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletin oficial de la provincia* del 20 de Octubre de 1937.

El rematante ingresará en el Distrito forestal el 10 por 100 del importe de la subasta con destino a mejoras en dicho monte, y en la habilitación del mismo, el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas vigentes.

Los pliegos de condiciones y el modelo de proposición, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vadillo 12 de Julio de 1946.—El Alcalde, Mariano Barrio. 1497

270.—Derechos de inserción 47 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Nódalo, Valdegeña, Nepas, Fuentes de Agreda, Alcubilla de las Peñas, Valderrodilla, Peroniel y Esteras de Soria.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Valderrodilla.

Cuentas municipales

Ituero, ejercicio de 1945 a 1946.

Cubo de la Solana, íd. de 1945 a 1946.

Tardajos de Duero, íd. de 1945 a 1946.

Rebollo de Duero, ejercicios de 1943 a 1945.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022